

Expediente Núm. 133/2012
Dictamen Núm. 254/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y de la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a causa de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de febrero de 2010, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados a causa de un accidente sufrido en la vía pública.

Inicia su escrito narrando que “el día 30 de enero de 2010, alrededor de las 19:40 horas (...), iba caminando hacia su casa por la calle cuando, a

consecuencia del mal estado del pavimento de la acera, sufrió una caída (...) que le causó un fuerte golpe en el hombro izquierdo./ Tras dicho incidente fue atendida en el Hospital (...), resultando como diagnóstico 'fractura de cabeza y húmero izdo.', 'ingresa para tratamiento quirúrgico'".

Solicita que se reconozca el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas, que imputa al "funcionamiento anormal de la Administración", y señala que "una vez se hayan podido determinar los días de hospitalización y curación (...) aportará la documentación referente a ese extremo".

Seguidamente describe el desperfecto causante de la caída, indicando que, en el lugar del accidente, "las baldosas (...) han cedido debido al empuje de las raíces de los árboles situados a lo largo de la misma acera, y que han provocado el levantamiento de los adoquines, los cuales quedan completamente fracturados provocando que el terreno quede muy irregular, siendo visiblemente peligroso para los viandantes". Por último, propone como testigo a la persona que identifica y precisa que "hay más testigos".

Al escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe "provisional" del Servicio de Traumatología del Hospital, fechado el día 30 de enero de 2010, en el que se anota "caída en la calle tras tropezón, dolor en brazo izquierdo tras apoyarse en las manos al caer", con la "impresión diagnóstica" de "fractura de cabeza y húmero izdo.", pautándose ingreso para cirugía. b) Justificante de intervención quirúrgica, emitido por el mismo centro sanitario el día 3 de febrero de 2010.

2. Mediante escrito de 24 de febrero de 2010, notificado a la interesada el día 3 del mes siguiente, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el registro municipal, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 26 de febrero de 2010, la Alcaldesa dicta un decreto por el que se dispone la admisión a trámite de la reclamación, el nombramiento de instructora y el recibimiento del procedimiento a prueba, señalando un plazo de “quince días hábiles siguientes a la recepción de esta resolución” para que la interesada “proponga todos los medios de prueba (...) de los que desea servirse”. Asimismo, acuerda requerirla “para que cuando se produzca la curación y la determinación del alcance de las lesiones supuestamente sufridas aporte la correspondiente valoración económica, debidamente justificada, de las mismas” y para que “vaya aportando todos los documentos de que vaya disponiendo (...) que acrediten el estado de evolución de sus lesiones (informes médicos, partes confirmatorios de baja laboral, etc.)”. Dicho decreto se notifica a la interesada y a la entidad aseguradora, con fechas 8 y 9 de marzo de 2010, respectivamente.

4. El día 17 de marzo de 2010, el esposo de la perjudicada, que dice actuar en representación de su cónyuge, presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita al Ayuntamiento “que se ponga en contacto con la Policía Local para que aporten unas fotografías que sacaron en la acera (...) el pasado día 4 de febrero de 2010”. Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos:

- a) Hoja en la que se ofrecen los datos identificativos de “otro testigo”.
- b) Informe de alta de hospitalización, emitido el día 10 de febrero de 2010, en el que consta que “con fecha 03-02-10 se procede a colocación de prótesis parcial hombro” izquierdo con el resultado de “clínica favorable”, por lo que se le da el “alta ambulatoria” y se le pauta “caminar libremente, usando siempre el vendaje tipo sling para inmovilizar el brazo (...). Revisión en consultas externas”.
- c) Volante de citación para “primera visita” de consultas externas, el día 29 de abril de 2010, en el Servicio de Rehabilitación.
- d) Factura de un centro privado de fisioterapia, emitida el día 16 de marzo de 2010, por importe de 111 €.

5. Con fecha 5 de mayo de 2010, el Comisario Jefe de la Policía Local remite a la Instructora del procedimiento tres fotografías del lugar del accidente obtenidas el 4 de febrero de 2010. En ellas se aprecia que, en varios puntos a lo largo de la calle, coincidiendo con las proximidades de los alcorques, las losetas que conforman la acera se encuentran levantadas -presentando diferentes grados de desnivel- e incluso fracturadas al lado de uno de los árboles.

6. El día 21 de junio de 2010, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada el lugar, fecha y hora en que será practicada la prueba testifical y la requiere para que "presente en el registro municipal una relación completa de las preguntas" que desea que se le formulen a los testigos.

7. Con fecha 23 de junio de 2010, el esposo de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés el pliego de preguntas para formular a los testigos.

8. El día 28 de junio de 2010 tiene lugar la práctica del interrogatorio. La primera de las testigos manifiesta que la caída se produjo "por una baldosa que había suelta", y precisa que "estaba lloviendo, además". Señala que en el momento del accidente "caminaba por el lado izquierdo de la reclamante, a su altura", y afirma que "vio la caída". Al ser interrogada sobre las causas del accidente, aclara que aquel se produjo "al pisar la baldosa, se resbaló y se cayó". Finalmente, indica que desde el lugar de la caída hasta el domicilio de la reclamante hay "aproximadamente, unos 300 metros". El segundo de los testigos refiere que "no (...) vio directamente" la caída, pues "cuando la vio ya estaba en el suelo" y, en cuanto a las causas de la misma, "se imagina que resbaló, teniendo en cuenta que había llovido". Al preguntársele "cómo se encontraba el suelo" responde que, "debido a la lluvia (...), estaba muy mojado, y además había el polvillo propio de los árboles y de la carretera".

9. Con fecha 25 de octubre de 2010, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación y el Jefe del Servicio de Mantenimiento emiten informe en el que consta que, “realizada visita de inspección a la zona señalada como lugar donde se produjo la supuesta caída, se comprobó que la acera peatonal es de grandes dimensiones, superior a 5,00 metros lineales de ancho, existiendo una banda afectada por los árboles existentes que están levantando y rompiendo las baldosas con sus raíces. Dichas deformaciones y desperfectos son perfectamente visibles, tal y como indica la propia demandante”.

10. Mediante escrito notificado a la reclamante el 4 de noviembre de 2010, la Instructora del procedimiento la requiere para que “proceda a cuantificar el importe indemnizatorio (...), con la advertencia expresa de que, tal y como establece el artículo 92 de la (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), ‘en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado’”.

11. El día 25 de noviembre de 2010, el esposo de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que la perjudicada manifiesta que “a fecha de hoy aún no es posible cuantificar el importe indemnizatorio objeto de reclamación, dado que la suscribiente se encuentra aún pendiente de alta por el Servicio de Rehabilitación del hospital (...), estando citada para revisión para el próximo 17 de diciembre, según citación que se adjunta”.

12. Con fecha 2 de febrero de 2011, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que, "estando estabilizadas las lesiones sufridas (...), se procede a cuantificar la cantidad objeto de reclamación, utilizando de manera orientativa el baremo establecido para los accidentes de tráfico", ascendiendo el total reclamado a sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos euros con ochenta y ocho céntimos (68.862,88 €), que desglosa en los siguientes conceptos: "12 días de hospitalización", 792 €; "253 días impeditivos", 13.575,98 €; "40 puntos de secuelas", 38.819,20 €; "incapacidad permanente parcial", 15.000 €; "gastos médicos", 530 €, y "gastos desplazamiento", 145,70 €. Asimismo, solicita que "se oficie" a la Policía Local de Avilés "para que remita informe elaborado como consecuencia de la caída que motiva el presente expediente administrativo, incluido reportaje fotográfico". Adjunta una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, el día 22 de noviembre de 2010, en el que consta que "en el momento actual, una vez agotado el tratamiento farmacológico y rehabilitador, persiste dolor y rigidez en la mano izquierda y en el hombro izquierdo con las rotaciones de dicha articulación. La exploración física objetiva atrofia de los músculos interóseos de la mano izq., con dificultad para la pinza del 5º dedo. Movilidad del hombro izquierdo limitada a 60º de abducción y antepulsión (normal 160º). Cicatriz quirúrgica en buen estado". Como "secuelas concurrentes" se establecen las de "prótesis metálica en el hombro izquierdo con limitación de la movilidad" y "paresia del nervio cubital", que se valoran en 32 puntos. b) Informe suscrito el día 14 de diciembre de 2010 por una Psicóloga Clínica del Hospital San Agustín, en el que figuran los diagnósticos de "trastornos de adaptación reacción mixta de ansiedad y depresión" y "problemas de ajuste a las transiciones de los ciclos vitales". c) Factura, por importe de 300 €, emitida el día 17 de mayo de 2010 por un centro privado en concepto de "12 sesiones de fisioterapia". d) Recibo expedido el día 22 de noviembre de 2010 por un traumatólogo privado en concepto de honorarios profesionales, por importe de

120 €. e) Informe, de fecha 29 de noviembre de 2010, en el que la Directora Técnica del Consorcio de Transportes de Asturias señala, "en relación a la solicitud presentada el 25-11-2010" por la interesada, "provista de (...) certificación acreditativa de las recargas efectuadas en el bono 10 CTA" que identifica, que "entre los días 01-02-2010 y 25-11-2010 fueron efectuadas 19 recargas de 1 zona en el bono 10 CTA (...), siendo 145,70 € el importe total de las mismas./ Esta certificación se refiere única y exclusivamente a los datos que constan en el histórico de la tarjeta CTA 'bono 10'" (de la que es portadora la interesada), "por lo tanto no se acredita la titularidad de la misma, ya que las tarjetas 'bono 10 CTA' no son títulos personales, y puede disponer de ellos cualquier usuario que sea su portador en el momento de proceder a su validación en los medios de transporte".

13. El día 25 de febrero de 2011 emite informe el Área de Siniestros de la compañía aseguradora. En él se evalúan los perjuicios efectivamente sufridos por la interesada, "teniendo en cuenta el baremo" del Real Decreto Legislativo 8/2004, "en su actualización de 2010", en 37.641,34 €, que comprenden los conceptos de 12 días de ingreso hospitalario, 127 días impeditivos, 126 días no impeditivos, 30 puntos de "perjuicio psicofuncional" y 1 punto de "perjuicio estético". A este informe se adjunta otro, suscrito el día 22 de febrero de 2011, por un licenciado en Medicina y Cirugía, en el que se concluye, "en cuanto al tiempo de sanidad. Nada que objetar al tiempo estimado por el (doctor que suscribe el informe pericial elaborado a instancia de la interesada), excepto la consideración del carácter impeditivo de todos los días (con excepción de los de ingreso hospitalario). Vista la actividad que realiza (ama de casa), la edad y la afectación de un miembro no dominante, habría que considerar, de una forma aproximativa, como impeditivos la mitad de los días (considerar que la fisioterapia hace que su estado mejore lentamente) (...). En cuanto a las secuelas (...). Sí realizar una consideración en cuanto a posibles secuelas psíquicas: el único informe aportado es el realizado por una psicóloga clínica y

en él se realizan una serie de consideraciones acerca de su estado anímico y psicológico relativas a la dificultad que se deriva para la informada el adaptarse a la limitación física que supone el déficit de movilidad y fuerza en su hombro izquierdo. Se refiere también a la mejoría que experimentó, lo cual corrobora la idea de que lo que presenta es un trastorno adaptativo a su nueva situación, y como tal, limitado en el tiempo, no existiendo una enfermedad o alteración psicológica cristalizada, por lo que no se puede considerar como secuela permanente (...). En cuanto a posibles factores de corrección (incapacidades permanentes). Toda secuela representa una incapacidad en mayor o menor grado (la persona no resulta íntegra de un accidente en el que hayan quedado secuelas), pero en el caso objeto del presente informe hay que considerar diversos factores (ocupación habitual, miembro no dominante, no incapacidad total del miembro afecto) que vistos en su conjunto no hacen acreedor, desde mi punto de vista, de una incapacidad permanente total a la lesionada”.

14. Con fecha 21 de marzo de 2011, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que señala que, “a la vista de los datos y documentos obrantes en el expediente, esta instrucción se ratifica en el informe emitido por la compañía aseguradora, de manera que, en el caso de que se considerase que la reclamación efectuada cumple los requisitos exigidos por la legislación vigente para que surja un deber indemnizatorio por parte de la Administración pública, el importe de los daños supuestamente sufridos por la reclamante debe valorarse en la cantidad de 37.641,34 euros”.

15. El día 23 de marzo de 2011, la Instructora del procedimiento notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

16. Con fecha 6 de abril de 2011, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones en el que muestra su

disconformidad con la apreciación contenida en el informe del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente, conforme al cual se considera que los desperfectos son “perfectamente visibles”. Apunta que “los hechos se producen el día 30 de enero de 2010 (...), sobre las 19:40 horas, es decir, en el momento de sufrir esta parte la caída era de noche, no apreciándose en las fotografías de la Policía Local la existencia de alumbrado público en el lugar”. Respecto al *quantum* indemnizatorio, afirma que no puede aceptarse la valoración efectuada por el perito de la aseguradora, “que no hizo seguimiento de la paciente, y que reduce la indemnización sin justificación alguna./ Al respecto, es evidente que los días deben considerarse todos improductivos, dado que la suscribiente estuvo recibiendo tratamiento durante todo el tiempo reclamado, y durante el mismo no pudo llevar a cabo sus actividades habituales”. Por lo que se refiere a las secuelas, el doctor que suscribe el informe elaborado a instancia de la aseguradora “no considera que exista la secuela de trastorno depresivo reactivo, aunque reconoce que presenta un trastorno adaptativo (...), y sin embargo no lo valora como secuela, entrando en contradicción con el informe objetivo e imparcial emitido por los servicios públicos”. Considera, frente a lo informado por el perito de la aseguradora, que le corresponde “la aplicación del factor de corrección por incapacidad permanente parcial, la cual es evidente a la vista de las limitaciones que presenta esta parte, y que son reconocidas en todos los informes médicos”. Finalmente, entiende que “también deberían incluirse como indemnización los gastos médicos y de desplazamiento que han sido asumidos por la suscribiente, y que están acreditados a través de la prueba documental obrante en el expediente”.

17. El día 15 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que “un examen y ponderación conjunta de los diferentes medios probatorios incorporados al expediente no permite considerar suficientemente acreditado que, como (la

reclamante) sostiene, fuera verdaderamente el desnivel de los adoquines, y no otra causa completamente ajena a los mismos (...), la que desencadenó su accidente./ Y es que, más bien al contrario, de las declaraciones de los testigos lo que parece colegirse es que, más que a causa del desnivel y desperfectos de alineamiento en los adoquines, el accidente pudo haberse producido por un resbalón desafortunado y fortuito, inherente a los azares característicos de la vida cotidiana”, en una acera que, por otro lado, “es de superficie rugosa y se encuentra abujardada”. Añade que, “a efectos meramente dialécticos, también cabe señalar que aunque se hubiera acreditado a lo largo del procedimiento administrativo que la caída tuvo lugar como consecuencia de un tropezón o choque con el desnivel que producen las baldosas que venimos considerando (...), no por ello surgiría tampoco un deber indemnizatorio por parte del Ayuntamiento de Avilés”, pues “el deber de conservación sobre el viario municipal que la legislación impone a los entes locales no debe interpretarse de un modo absoluto e ilimitado, como una obligación de mantener todas las aceras y calzadas de su competencia en una perfecta conjunción de plano que no admita mínimos y puntuales desniveles, desgastes e imperfecciones”. Las deficiencias denunciadas, según señala, entran “dentro de esta categoría de mínimos y puntuales desperfectos no antijurídicos, y ello si atendemos a razones de cualitativo, como su ubicación y disposición en una acera ancha (de más de 5 metros) y completamente recta, y su consecuente visibilidad desde varios metros de distancia para cualquier potencial viandante que podría, en caso de considerarlo preciso, esquivarlos y sortearlos, y mucho más para un ciudadano, como la reclamante, que parece tener fijado su domicilio a escasos metros del lugar del accidente”. Precisa que, “como contrapunto a la obligación municipal de conservación de las aceras y calzadas, tampoco debe olvidarse el deber genérico de cuidado que la jurisprudencia en la materia viene imponiendo a los particulares al transitar por los espacios públicos”. Por ello, considera que debe desestimarse la reclamación presentada, “no resultando (...) necesario, en estos momentos, ni entrar a analizar si concurren el resto de

requisitos que la legislación vigente exige para que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones públicas, ni valorar el importe de la indemnización solicitada”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de enero del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante interesa la indemnización de los daños sufridos por una caída en la vía pública que atribuye al "mal estado del pavimento de la acera".

Los testimonios obrantes en el expediente y la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida acreditan, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas -fractura de cabeza y húmero izquierdo-, precisando su tratamiento intervención quirúrgica y posterior rehabilitación. Por ello, debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La interesada, en su escrito de reclamación, no detalla el proceso causal de la caída, limitándose a describir el estado de la acera por la que transitaba, en la que, según señala, existen “adoquines” levantados y fracturados “debido al empuje de las raíces de los árboles”, lo que hace que “el terreno quede muy irregular”. Atendiendo a aquella descripción y a las imágenes que muestran las fotografías incorporadas al expediente -en las que se aprecia el deterioro de la acera en las zonas próximas a los alcorques-, cabría conjeturar que la caída pudo producirse al tropezar contra una baldosa rota, o bien “levantada” si nos situamos en la cota de las que se encuentran en conjunción de plano. Sin embargo, ha de destacarse que la reclamante no identifica el lugar exacto de la acera en el que se produjo el accidente, que, según informa el servicio responsable, tiene 5 metros de anchura, y en la que los desperfectos denunciados se ciñen a las proximidades de los alcorques, encontrándose el resto en buenas condiciones, según muestran las fotografías. Por otra parte, la prueba testifical practicada no corrobora aquella composición de los hechos, pues los testigos por ella propuestos apuntan a un resbalón como causa de la caída, sin hacer ninguna referencia a la presencia de losetas levantadas o rotas en el concreto lugar donde ocurrió la misma. Más concretamente, la testigo que afirma haber presenciado el percance manifiesta que el accidente se produjo cuando, “al pisar la baldosa, se resbaló y se cayó”.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, la ausencia de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron sería suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante. En todo caso, cualquiera que fuese el mecanismo causal del accidente -el tropiezo con unas losetas levantadas o el resbalón en un día lluvioso que refieren los testigos-, el sentido de nuestro dictamen no variaría.

Dado que la reclamante atribuye la caída al funcionamiento del servicio público local de pavimentación de aceras, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación

de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La Administración consultante, que no niega la existencia de los desperfectos denunciados, propone desestimar la reclamación presentada atendiendo tanto a la entidad de aquellos, como a "su ubicación y disposición en una acera ancha (de más de 5 metros) y completamente recta, y su consecuente visibilidad desde varios metros de distancia para cualquier potencial viandante que podría, en caso de considerarlo preciso, esquivarlos y sortearlos, y mucho más para un ciudadano, como la reclamante, que parece tener fijado su domicilio a escasos metros del lugar del accidente". En cuanto a la incidencia del estado de la acera en un posible resbalón, se indica en la propuesta de resolución que la misma "es de superficie rugosa y (que) se encuentra abujardada", características que satisfacen incluso la condición antideslizante del pavimento que la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, impone a los itinerarios peatonales.

A juicio de este Consejo Consultivo no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la reclamante. Las consecuencias del accidente sufrido no resultarían imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de

cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.